

examinar en los negocios que emanaren de cualquiera de nuestras audiencias, en que no haya receptores nombrados, se cometa a los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer; y si no hubiere escribanos, provea la audiencia lo conveniente, entretanto que haya receptores: y así se entienda y practique la ley 91, tit. 13, lib. 2.

LEY XXXV.

El mismo ordenanza 138.

Que todos los escribanos y receptores pregunten á los testigos por las generales.

Lo ordenado á los escribanos de cámara por la ley 20, tit. 23, lib. 2, guarden todos los escribanos y receptores, que examinare testigos en juicios civil ó criminal, sumario ó plenario, de oficio ó á pedimento de parte, con la pena que allí se contiene.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 22 de diciembre de 1577. D. Felipe III en Lisboa á 6 de julio de 1619.

Que no se impida á ningún escribano que entre con los testigos á hacer notificación á virey ó otro ministro, y reciba las respuestas.

Todos los escribanos sin diferencia, ni distinción, hagan las notificaciones, ó informaciones de oficio, ó de pedimento de parte, y no se escusen, según la facultad que tuvieren por sus títulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos á los vireyes, audiencias, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, y encargamos á los preladados é inquisidores, que no los impidan ni estorben, y se dejen notificar, sin embargo, ni impedimento, cualesquier autos y diligencias tocantes á sus oficios, franqueando las puertas, y dejándolos entrar donde estuvieren, y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, conforme á lo ordenado por la ley 23, tit. 23, lib. 2, recibiendo y aguardando las respuestas, como son obligados. (6)

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633. *Que los notarios eclesiásticos sean seculares, y escribanos reales.*

Encargamos á los preladados eclesiásticos de las Indias, que nombren notarios seculares legos, y siendo posible, sean escribanos reales, de toda satisfacción, conforme á lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos y aquellos reinos.

(6) Véase la ley 24, tit. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilación que hace varias declaraciones sobre el particular.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de setiembre de 1615. *Que los escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores.*

Mandamos á los escribanos de las ciudades y puertos donde hubiere presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores de ellos, y den los testimonios que hubieren menester, de cualesquier diligencias que hicieren, con apercibimiento, de que se procederá contra los culpados.

LEY XXXIX.

El mismo en Lisboa á 14 de setiembre de 1619. *Que los escribanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro y plata.*

El exceso en logros y usuras introducido en la Nueva España en los tratos de oro y plata ha llegado á tanto escándalo, que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no prosiga á mayor daño y perjuicio, ordenamos y mandamos, que ningún escribano otorgue escritura del trato de oro y plata, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere y entendiere, y ante él hubiere pasado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas y poderes.

LEY XL.

D. Felipe II en Madrid á 13 de noviembre de 1576. D. Felipe IV allí á 7 de junio de 1621.

Que no se admitan informaciones para que mestizos y mulatos sean escribanos.

Ordenamos que los vireyes y audiencias reales no admitan ni consentan informaciones á mestizos, ni mulatos para escribanos y notarios públicos, proveyendo, que en todos se ponga especial pregunta, de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las justicias de sus distritos, ordenándoles que hagan lo mismo; y si acaso con engaño se dieren algunos títulos á mestizos ó mulatos, y constare que lo son, no les consentirán usar de ellos, aunque sea en interin, y los recogerán, de forma que no puedan volver á su poder.

Que las audiencias hagan aranceles de derechos, y los envíen al consejo, ley 178, título 15, lib. 2.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos, ley 23, tit. 23, lib. 2, y allí las que tratan de otras obligaciones de escribanos del crimen, provincia, y reales, y el título 27, que es de los receptores.

Que ningún encomendero pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía, ó encomienda, ley 34, tit. 9, lib. 6.

TITULO NUEVE.**De las competencias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Buitrago á 19 de mayo de 1603. En Ventosilla á 4 de noviembre de 1606, y á 11 de junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 12 de mayo de 1621, y allí á 18 de febrero de 1628. En S. Lorenzo. á 22 de junio de 1633.

Que se guarde lo proveído por las leyes 36 y siguientes, tit. 13, lib. 2, sobre la jurisdicción de los vireyes, presidentes y oidores.

Deseando que no haya encuentros, ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilación, que los vireyes no se introduzgan en materias de justicia, y dejen votar á los oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias, y pretensiones entre vireyes y oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia y gobierno: Ordenamos y mandamos que precisamente sea guardado y cumplido lo proveído y ordenado en esta razón por las leyes 36, y siguientes, tit. 13, lib. 2, las cuales es nuestra voluntad, que se guarden con los presidentes de las audiencias, reservando para el juicio de sus visitas ó residencias hacerles cargo de los puntos en que hubieren excedido, ó dándonos cuenta de ellos, como allí se contiene. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618. *Que los vireyes y presidentes escusen hacer ordenanzas y proveer decretos en materia de jurisdicción con sus audiencias.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que excusen hacer ordenanzas y decretos sobre competencias de jurisdicción con las audiencias en que presiden; y cuando se ofreciere el caso, nos den cuenta en el consejo, para que visto se provea justicia.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1577, y 21 de marzo de 1578. Y en Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe III en Aranda á 21 de agosto de 1610.

Que en competencia de oidores y alcaldes del crimen se declare conforme á esta ley.

Cuando se ofreciere duda ó competencia entre los oidores y alcaldes del crimen, sobre si algun pleito es civil ó criminal, el virey, ó presidente de la audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el oidor mas antiguo nombre un oidor, y un alcalde del crimen de ella, los cuales con el virey, ó presidente, ú oidor mas antiguo

(1) Es decir, que se cumpla lo que el virey ó presidente decida previos los correspondientes requerimientos; se exceptua el caso que sea de calidad, que notoriamente se haya de seguir de la determinación, movimiento ó inquietud en la tierra.

juzguen, y determinen á cual de los tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres ó en defecto de concordarse todos, los dos se ejecute sin que haya suplicación. Y en el mismo auto resuelvan en cuanto á los derechos, y restitucion de ellos, que debe haber el escribano ante quien pasaba el tiempo, al que le recibiere despues, en virtud de la remision; y si declararen ser la causa civil, la prosigan los oidores; y si criminal, los alcaldes en el estado que estuviere. (2)

LEY IV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de julio de 1597. D. Felipe IV en Madrid á 18 de agosto de 1624. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que da forma en las competencias de oidores, alcaldes y consulado.

Si la competencia fuere entre oidores, ó alcaldes del crimen con el consulado de Lima, ó Méjico, resuélvala el virey, ó el oidor mas antiguo, gobernando la audiencia; y si compitieren oidores, alcaldes, y consulado juntamente, guárdese lo proveído por la ley 3, de este título. (3)

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. D. Felipe III allí á 24 de marzo de 1621. D. Felipe IV á 2 de abril de 1630; esta ley declara la 23, tit. 3 de este libro.

Que los vireyes y presidentes determinen las competencias entre alcaldes del crimen y ordinarios.

Declaramos que si compitieren los alcaldes del crimen de Lima y Méjico con los alcaldes ordinarios, solo el virey, ó el oidor mas antiguo de la audiencia, si gobernare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demas audiencias donde los oidores son alcaldes del crimen, resolverá en este caso el presidente, ó el oidor mas antiguo en vacante. (4)

(2) Por el art. 22 de la Instrucción de regentes, se declara que cuando haya duda, si un pleito es civil ó criminal nombre el virey sala para su resolución, la que se compondrá de un oidor y alcalde nombrados por el virey, y del regente con asistencia de los dos fiscales.

(3) Por real cédula de erección del consulado de Guatemala, su fecha 11 de diciembre de 1793 es juez de la competencia que haya entre la jurisdicción consular, y cualquiera otro tribunal ó juez, el regente de la audiencia, entendiéndose lo mismo cuando las mismas jurisdicciones consulares disputan entre sí. Véanse los artículos 17 y 18 de la espresada cédula y otras varias dirigidas sobre el particular á la audiencia.

(4) El Sr. Solorzano afirma en su Polit. Ind. lib. 5, cap. 5, que en Lima la audiencia es la que decide la competencia con arreglo á una cédula de fecha anterior á la de esta ley, que es la que allí se observa, á los principios de derecho, y á los que bastantemente indica la ley 23, tit. 3 de este libro.

LEY VI.

El mismo allí á 27 de noviembre de 1624.

Forma de decidir las competencias con la cruzada.

Para decidir las competencias con la cruzada, se haga en cada audiencia, donde hubiere comisario, una junta con el virey, ó presidente, y un oidor, y el comisario, los cuales declaren á quien pertenece, y se deba remitir el conocimiento de la causa, y el oidor que se hallare en la junta no sea el mas antiguo porque acude á la cruzada, sino otro diferente, con que de cada tribunal esté uno solo, y el virey, ó presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 29 de mayo de 1622.

Forma de resolver las competencias entre la casa de Contratación y audiencia de grados de Sevilla.

Las competencias que se ofrecen entre el tribunal de presidente, y jueces de la casa de contratación, y regente, y jueces de grados de la audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleitos, y causas, son de mucho perjuicio á las partes, desautoridad de los tribunales, y deservicio nuestro, á que debiendo aplicar el remedio conveniente, mandamos que en estos casos se junten el juez mas antiguo de la audiencia de grados, con el mas antiguo de los letrados de la casa de contratación, para que habiéndolo conferido tomen resolución, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envíen sus pareceres, con los fundamentos, que cada uno hubiere tenido, para que visto en la junta, que en nuestra corte mandaremos hacer del presidente de Castilla, con dos de aquel consejo, y del presidente del consejo de Indias, con otros dos consejeros de él, se determine lo que fuere justicia, y mas convenga.

TÍTULO DIEZ.**De los pleitos y sentencias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza de 1563.

Que sobre cantidad que baje de veinte pesos, no se hagan procesos.

Mandamos que sobre cantidad que baje de veinte pesos no se hagan procesos, ni los escribanos reciban escritos, ni peticiones de los abogados; y por lo que se hiciere hasta en esta cantidad, no lleve el escribano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de volver lo que mas llevara, con el cuatro tanto para nuestra cámara. (1)

(1) Por el artículo 52 de la Instrucción de Regentes se permite á estos magistrados decidir en juicio verbal los pleitos cuyo valor no exceda de 500 pesos.

Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensiones, se use del medio referido en todos los pleitos, ó causas, que estuvieren pendientes, y despues ocurrieren, y esta resolución se asiente en los libros de ambos tribunales, para que en todo tiempo conste de lo que se debe hacer, y cesen los inconvenientes.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1636, y á 11 abril de 1638. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el juez que atntare ó innovare pendiente la competencia, pierda el derecho que podia tener al conocimiento del pleito.

Por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdicción, que muchas veces se mueven entre los jueces, sin otro fin que sustentar, y defender sus contiendas, y porfias: Hemos resuelto, que el ministro, ó tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleito, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdicción de el otro ministro, ó tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, y capitanes generales, de cualesquier partes de nuestras Indias, armadas, y flotas de la carrera, y á todos los demas jueces de ellas, que así lo guarden y cumplan.

Que á los alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdicción, conforme la costumbre, ley 19, tit. 3 de este libro. (3)

Para las competencias, que se ofrecieren entre las audiencias, y tribunales de cuentas, se vea la ley 42, lib. 8, tit. 1, formada de la ordenanza 38, de 1603.

(3) Y si hubiese competencia entre los mismos y otro juez ordinario, como corregidor etc., la decida la audiencia.

LEY II.

El mismo en el Pardo á 26 de noviembre de 1573, y 10 de agosto de 1574. En Madrid á 27 de setiembre del mismo año.

Que las condenaciones de hasta seis pesos y penas de ordenanzas, se ejecuten sin embargo.

Todas las condenaciones que se hicieren por la justicia, regimiento, y fieles ejecutores de las ciudades donde residiere audiencia real, contra cualesquier tenderos, regatones y otras personas hasta en cantidad de seis pesos de á ocho reales, y si fuere por pena de ordenanza, hasta la de tres mil maravedis, ó menos, las pueden ejecutar sin embargo de apelacion; y los que fueren

condenados en ellas, podrán seguir su apelacion conforme á justicia.

LEY III.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de abril de 1538. Allí á 4 de marzo de 1539. El mismo ordenanza de audiencias de 1563.

Que de las sentencias de vista de las audiencias, hasta en cantidad de doscientos pesos de minas, no haya suplicacion.

Ordenamos que si en causas civiles se apelare de los alcaldes ordinarios de la ciudad donde hubiere audiencia, ó de otras justicias que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la audiencia sentenciare, confirmando ó revocando en cantidad de doscientos pesos de minas, ó menos, se ejecute la sentencia, y de ella no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

LEY IV.

El mismo ordenanza 5 de audiencias de 1563.

Que las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo de cantidad que pueda haber, y haya segunda suplicacion.

Mandamos que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras reales audiencias en pleitos civiles, sean ejecutadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto cuando la causa fuere de tanto valor y cantidad que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por las leyes dadas para estos reinos, y los de Indias; y en cuanto á las causas criminales, la ley 3, tit. 17, lib. 2. (2)

LEY V.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 10 de diciembre de 1532.

Que las sentencias arbitrarias y transacciones, se ejecuten conforme á derecho.

Ordenamos que las sentencias dadas por jueces árabes, jurís, ó jueces, amigos arbitradores, y componedores, y las transacciones, se ejecuten conforme á derecho y leyes de estos reinos de Castilla.

LEY VI.

Los mismos allí á 14 de agosto de 1533, y el príncipe gobernador ordenanza 25 de la casa de Sevilla. Véase con la ley 6, tit. 3, lib. 9.

Que las sentencias de la casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se ejecuten sin embargo y con fianza.

Concedemos poder, y facultad á los presidentes y jueces de la casa de la contratación de Sevilla, para que ejecuten, y hagan llevar á debida ejecución con efecto las sentencias de vista, que pronunciaren en cantidad de diez mil maravedis ó menos, dando la parte, en cuyo favor se diere la sentencia, primeramente fianzas legas, llanas y abonadas de que si fuere revocada, volverá lo que así hubiere recibido.

LEY VII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de julio de

(2) Concuerdada la ley 7, tit. 13 de este libro, que dice se ejecuten aunque añadan á las de vista.

1530, cap. 19 de Instrucción. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en causas árduas, civiles ó criminales, los jueces examinen por sus personas á los testigos.

Ordenamos que en los pleitos civiles de mucha gravedad, y causas árduas, examinen los jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se debieren examinar de oficio de nuestra real justicia, para que conste de la verdad, y se dé satisfaccion á la causa pública y particular, y el juez que no lo cumpliera, incurra en pena de cinco mil maravedis, y el escribano de dos mil maravedis, y por la segunda en la pena doblada.

LEY VIII.

El emperador don Carlos en Valladolid á 23 de agosto de 1527.

Que no sequestren ni embarquen bienes, sino en los casos que las leyes disponen.

En todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vecinos, estantes, y habitantes de ellas, si no fuere por delitos, cosas y casos en que las leyes de estos reinos de Castilla los permitieren; pena de nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra cámara, en que condenamos al que contraviniere.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620.

Que las audiencias no impidan la ejecución de las sentencias que la pudieren tener.

Por evadirse los reos de las penas en que estan condenados por sus delitos; y especialmente en casos militares, apelan á las audiencias, con que se suspende la ejecución, y dilata el castigo en perjuicio del buen ejemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y por obviar semejantes cautelas, mandamos á los presidentes, oidores y alcaldes del crimen, que no impidan ninguna ejecución de las que pudieren, y debieren hacer, conforme á derecho, los presidentes, gobernadores, ó capitanes generales, y los demas jueces ordinario de sus distritos, en los casos que no se deben admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dejen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, asistiendo con particular cuidado, ejemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos, que le debieren tener, de forma que los ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas y órdenes. (3)

LEY X.

Doña Juana y D. Fernando V gobernador en Balbuena á 19 de octubre de 1514. El emperador D. Carlos en la Instrucción de Madrid á 12 de julio de 1530, capítulo 27. El mismo y la reina de Bohemia en su nombre en Madrid á 7 de febrero de 1531. D. Felipe III allí á 19 de diciembre de 1618.

Que los pleitos de indios se actuen y resultan la verdad sabida.

Los pleitos entre indios, ó con ellos, se han

(3) Segun lo resuelto posteriormente por diversas reales resoluciones, no se puede ejecutar sentencia de juez ordinario en causa criminal sin previa consulta al menos y aprobacion consiguiente de la real sala.

dé seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83, tit. 15, lib. 2, y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves ó sobre caeizgos, y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza del proceso, y guárdese en cuanto á los derechos, y su moderacion en estos y en todos los demas lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora allí á 12 de julio 1530.

Que entre los indios no se tenga por delito, para hacer proceso; palabras de injuria, ni riñas, en que no intervieren armas.

Mandamos, que entre indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprendidos por la justicia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y escusar entre ellos diferencias, y cuestiones.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que amplía la ley 85, tit. 15, lib. 2.

Los indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de gobierno, y justicia, padeciendo muchas costas y trabajo; y aunque está resuelto por la ley 85, tit. 15, lib. 2, que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por decretos: Mandamos, que en cualesquier negocios de gobierno, en que sean interesados los indios, solamente con los decretos de vireyes, ó presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del escribano de cámara, ó gobernacion se puedan volver, y lo proveído en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

LEY XIII.

Los mismos allí.

Que la facultad dada á los vireyes para conocer en primera instancia en causas de indios, se entienda con los demas gobernadores de las Indias.

Lo ordenado en cuanto al conocimiento, que pueden tener, los vireyes en causas de indios, y todo lo demas contenido en la ley 65, tit. 3, lib. 3, es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el gobernador, y capitan general de las Filipinas, y los demas gobernadores de las Indias, donde se hubiere introducido, y estuviere admitido.

LEY XIV.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 8 de diciembre de 1553.

Que los indios se puedan juntar ante la justicia á dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

Si se juntaren muchos indios, representando

quejas particulares de agravios recibidos: Permitimos que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante la justicia. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleito fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado á acudir ante la justicia.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 2 de octubre de 1607.

Que el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba.

Ordenamos al gobernador y capitan á guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al gobernador y capitan general de la dicha Isla, y ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de galeras, habiendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin ejecutar las sentencias que diere, y pronunciare, las remita al dicho gobernador y capitan general, para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme á justicia, y á lo que mas convenga á nuestro real servicio.

LEY XVI.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que declara sobre la nulidad de los autos substanciados en tiempo de prorogacion.

Declaramos que lo resuelto por la ley 61, tit. 2, lib. 3, sobre que los vireyes, presidentes y audiencias no proroguen el término de los oficios, que son á su provision; y entre las penas, y aperebimiento se ordena á las audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveídos por los que sirvieren contra lo referido, y no las ejecuten, ni consientan ejecutar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucesor salga y llegue á su gobierno, tome la posesion y comience á ejercer su oficio, ó durante este término le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucesor, serán legitimos, como está determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

Que un alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, ley 20, tit. 3 de este libro.

Que los jueces ordinarios, y de comision no conozcan de pleitos y causas sentenciadas, y pasadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21, tit. 1, lib. 7.

Que en el castigo de motines y sediciones de negros no se hagan procesos, ley 26, tit. 5, lib. 7.

TITULO ONCE.**De las recusaciones.****LEY PRIMERA.**

El emperador don Carlos ordenanza de audiencias de 1330. D. Felipe III en Lerma á 1.º de mayo de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627. Allí á 9 de febrero de 1635. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena y aplicacion el derecho de estos reinos de Castilla.

Porque muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven á recusar á nuestros presidentes y oidores, alcaldes del crimen, ó alguno ó algunos de ellos, alegando causas de recusacion que no son verdaderas de que se sigue grande impedimento en la prosecucion y determinacion de los pleitos, y redundando en injuria de los jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos y mandamos que acerca de esto se guarden las ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos; y en cuanto á la pena del que alegare causas, que no se dieran por bastantes sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al presidente, sea cierto y veinte mil maravedis; y si fuere oidor, sesenta mil maravedis; y si alcalde de el crimen, treinta mil maravedis aplicados conforme á las leyes de estos reinos de Castilla; los cuales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad. (1)

LEY II.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de julio de 1581.

Que las peticiones de recusacion sean firmadas de abogados.

Ordenamos que las peticiones de recusacion de presidente, oidores y alcaldes, hayan de ir firmadas de los abogados, y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

LEY III.

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que el ministro recusado jure y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.

Al tiempo que las partes recusan á los ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos que cuando sucedie-

(1) En la real audiencia hay una cédula de 17 de agosto de 1804 en que S. M. declara que se puede recusar á cualquiera ministro togado como vocal de la junta superior ó como juez de cualquiera otro tribunal; pero que ha de ser con causas bastantes y justificadas, incurriendo en la pena de 60,000 maravedis si no se prueban, y conociendo del artículo de recusacion los otros oidores y no los que son conjuces del oidor en el tribunal donde esté es recusado.

En 120,000 maravedis es tambien condenado el que no prueba la causa de recusacion de un regente, segun el artículo 63 de su Instruccion.

TOMO II.

LEY IV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de mayo de 1600.

Que en defecto de oidores nombre el presidente abogados que conozcan de las recusaciones.

Si habiendo en la audiencia solos dos oidores fuere recusado el uno, nombre el presidente á un abogado de la audiencia, para que junto con el otro oidor, resuelvan sobre la recusacion; y en caso de discordia nombre otro letrado; y si no hubiere mas de un oidor, y este fuere recusado, nombre el presidente dos abogados, y en discordia un tercero que la determinen, y lo que resolvieren se ejecute. (2)

LEY V.

D. Felipe II en el Escorial á 6 de junio de 1569.

Que de la sentencia ó auto en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion; y si se hubiere por no recusado la pueda haber.

De las sentencias, ó autos que provayeren las audiencias, habiendo al presidente, oidor, ó alcalde por recusado no se pueda suplicar, así por nuestro fiscal, como por otra cualquier parte, y el ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleito; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante. (3)

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627, y en Zaragoza á 21 de noviembre de 1645.

Que en las recusaciones se guarde con los contadores de cuentas lo mismo que con los oidores.

En las recusaciones de los contadores de cuentas de los tribunales de las Indias se guarde el mismo estilo que con los oidores y alcaldes de las audiencias de aquellas provincias. (4)

Véase para las recusaciones de contadores de cuentas la ley final, tit. 2, lib. 8.

Y para las recusaciones del prior, y consules de Sevilla la ley 38, tit. 6, lib. 9.

(2) Sobre esta ley véase la cédula de 6 de marzo de 88, que mandó guardarla y cumplirla, así como la ley 63, tit. 15, lib. 2.

(3) En real orden de 20 de abril de 1786 se mandó observar la práctica sobre recusaciones en este virreinato de jueces ordinarios y nombramientos de los que deben conocer en las causas de los inhihidos.

(4) Por real cédula de 18 de noviembre de 1773 se mandó por regla general que no se admitan recusaciones eminentemente frívolas, ni para determinar interlocutorias, ni las universales de todos los abogados de la ciudad, reino ó provincia, ni que jamás se puedan recusar sino solo tres en el caso de que haya otros idóneos. Y por otra real cédula de 10 de marzo de 74, se mandan guardar en las Indias en los juzgados eclesiásticos y seculares la ley 51, tit. 4, lib. 2 de Castilla, y auto 2, de los acordados del mismo título con la 47, tit. 4, lib. 3 de las mismas.